CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 26 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado de la demandante allegó documentos para subsanación de la demanda, sin embargo, no corrigió todos los defectos formales conforme a lo ordenado en providencia precedente. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 1976

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00374-00
Proceso: Existencia UMH y S.P
Demandante: Amanda Anturi Trilleras
Demandados: Shirley Iriarte Gómez-Otros y herederos Indeterminados del causante Antonio Iriarte Rojas.

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de auto No. 1884 de fecha octubre 12 del presente año, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante anotación en estados electrónicos del día 13 de octubre del presente año en la página de la Rama Judicial, en ese orden, el abogado del demandante allegó documentos de subsanación de la demanda dentro del término oportuno.

Revisado el documento para la subsanación, se advierte que, según la demandante y bajo la gravedad de juramento, manifiesta que las direcciones aportadas (física y electrónica) corresponden a los demandados, no obstante, también señala la falta de certeza de que las direcciones aportadas correspondan a los demandados, y en ese orden, solicita la notificación a éstos mediante emplazamiento, y enseguida indica expresamente números de celular de cada uno, por lo que se tendría la posibilidad de notificación mediante la aplicación WhatsApp, pero ello no se ha manifestado por la parte actora.

Ahora bien, de conformidad al artículo 293 del CGP el emplazamiento se aplica únicamente en el evento en que se ignore la dirección (física o electrónica) para notificación de los demandados, y teniendo en cuenta, que se informa ambas, así como números de contactos celulares, no se dio cumplimiento a la aclaración solicitada en el defecto No. 2 del auto inadmisorio, siendo, por el contrario, confusa la información aportada.

Así mismo, se reitera la mención de dirección física[1] y electrónica[2] para notificaciones de todos los demandados, sin embargo, también indica que las citadas direcciones corresponden únicamente al demandado GIOVANNI IRIARTE GOMEZ, afirmando que la demandante las obtuvo mediante averiguaciones con conocidos del causante, sin allegar el soporte que dé cuenta de ello, y en clara contradicción a lo requerido por este despacho en el punto 6 del auto que inadmitió la demanda, que dispuso que se debían allegar los soportes que sustentaran la forma de cómo se obtuvo la citada información, acorde a la norma procesal (art. 8 inciso 2º de la ley 2213 de 2022), por lo cual, no es posible tener por subsanado este defecto formal.

Se deberá entonces rechazar la demanda, acorde a lo previsto en el art. 90 del C.G del P, por no haberse corregido en debida forma.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de promovida mediante apoderado judicial por la señora AMANDA ANTURI TRILLERAS, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado No. 190 de 27/10/2022

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

[1] Carrera 9 N°5B-02 Barrio la Estrella de la ciudad de Florencia - Caquetá
[2] dirsec.caqueta@fiscalia.gov.co

Daniel

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbf4caca6e6f57542abc868a7f6a7d4a1619c675201272fea3017c039e8fca2**
Documento generado en 26/10/2022 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica